

ALVARO ESCOBAR GIL  
ABOGADO.

104

Señor:

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 130013103023201900304



**ALVARO ESCOBAR GIL**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la señora **GLORIA STELLA MUÑOZ LEON**, también mayor de edad y domiciliada en esta ciudad en la calle 52 No. 4-19 apto 101 de ciudad de Bogotá, según poder que adjunto, **INTERPONGO INCIDENTE NULIDAD DE LA ACTUACION POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO- INDEBIDA NOTIFICACION<sup>1</sup>**, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de **MARISOL MONCADA ROA** como cesonaria de la garantía hipotecaria de **LILIANA RUIZ GOMEZ**, en contra de **GLORIA STELLA MUÑOZ LEON** en los siguientes términos:

#### SINTESIS DE LOS HECHOS:

En el presente acápite se efectuará una breve narración de la situación fáctica sobre lo que origina este radicado que nos convoca, así como el acontecer procesal del mismo, con el único propósito de contextualizar a su despacho.

- 1- La señora **Marisol Moncada Roa**, presenta demanda ejecutiva con garantía real, a través de apoderada judicial, la cual le correspondió a su despacho, donde se narra las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales se contrajo la obligación, adicionalmente solicita dentro de la

---

<sup>1</sup> ARTICULO 140 NUMERAL 8,

11/

ALVARO ESCOBAR GIL  
ABOGADO.

105

misma como pretensiones el pago el capital y los intereses moratorios. Además, solicita medidas cautelares.

- 2- Dentro de la dirección de **NOTIFICACIONES DELA DEUDORA Y AHORA DEMANDA GLORIA STELLA MUÑOZ LEON**, establece la calle 52 A No. 4-19 apartamento 101 de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico stella\_leon [2007@hotmail.com](mailto:2007@hotmail.com).
- 3- Según auto de fecha 24 de abril de 2019, se admitió la demanda por reunir los requisitos de ley librando mandamiento ejecutivo y entre otras se ordena: **Notifíquese al ejecutado, el presente auto conforme lo establecen los artículos 291, 292 o 301 ibidem,**
- 4- Acto seguido se libran los correspondientes oficios ordenados, se nombra secuestre y **se proceden a realizar las notificaciones<sup>2</sup>.**
- 5- En proveído de fecha 26 de noviembre de 2019, se dicta sentencia<sup>3</sup>.

#### LEGITIMIDAD.

De conformidad con la norma adjetiva artículo 135 del código general del proceso y por ser representante judicial del sujeto pasivo dentro de la actuación y afectada de cara al artículo 133 numeral 8 y concordantes del Código General del Proceso por indebida notificación, y como requisito de procesabilidad de la NULIDAD, se decanta el interés en la causa de esta forma.

**CAUSAL (ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 133 NUMERAL 8 DEL C.G.P.) DESCONOCIMIENTO DEL**

---

<sup>2</sup> Obrantes a folios 59 a 79 del paginario.

<sup>3</sup> Obrante a folio 88e expediente,

11)

ALVARO ESCOBAR GIL  
ABOGADO.

106

**DEBIDO PROCESO POR AFECTACION SUSTANCIAL DE SU ESTRUCTURA Y DE LA GARANTA DEBIDA POR INDEBIDA NOTIFICACION.**

La sentencia proferida por su despacho señor Juez, debe ser anulada por haberse incurrido en la causal 8 del artículo 133 de la norma adjetiva civil en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política, esto es por NO PRACTICAR EN LEGAL FORMA LA NIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DETERMINADA COMO LO ES MI PROHIJADA, descociéndose de esta forma el derecho constitucional al debido proceso por afectación sustancial a su estructura y la garantía debida de notificación.

Lo anterior, en la medida que la decisión de su despacho incurrió en una violación a los contenidos precedentes al dar por sentado una notificación indebida e irregular allegada a su despacho por la apoderada de la parte demandante donde e observa de bulto que si bien las comunicaciones se enviaron a la dirección establecida en el libelo de la demanda, esto es, establece la calle 52 A No. 4-19 apartamento 101 de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico stella\_leon [2007@hotmail.com](mailto:2007@hotmail.com), la misma no cumplió su fin procesal al certificar la firma autorizada (Interpostal) que: **NO SE IDENTIFICA E INFORMA QUE NO CONOCE LA DESTINATARIA, NO RESIDE, NI LABORA EN ESTA DIRECCION**<sup>4</sup>.

Tal circunstancia es aceptada por la doctora **CAROLINA SIERRA BENAVIDEZ**, según memorial radicado en o el día 24 de septiembre de 2019 y obrante a folios 71 y 72 del expediente procesal.

Ahora bien, la profesional del derecho da a conocer una supuesta nueva dirección para efectos notificación en la **CALLE 6 A 92-20 ETAPA 7 CASA 44 DE BOGOTA D.C.**, la cual es aceptada por su despacho,<sup>5</sup> **LA CUAL DESDE YA SE LE**

<sup>4</sup> El subrayado es mío y QUE OBRAN A FOLIOS 58 A 70,

<sup>5</sup> Auto de fecha 27 septiembre de 2019,

111  
/

ALVARO ESCOBAR GIL  
ABOGADO.

102

**HACE CONOER A SU DESPACHO QUERIJADA NI VIVE NIHA VIVIDO, NI HA MANTENIDO CTENIDOS LABORALES EN TAL DIRECCION URBANA.**

Véase su señoría que el memorial de la profesional se instauro ante su despacho el día 24 de septiembre de 2019 y el auto procurado por usted, es de fecha 27 de septiembre de 2019, denotándose en tal actuación una celeridad excesiva de acuerdo a las caras laborales mantienen dichos despachos judiciales.

Se establece en documentación seguida y certificada por la empresa Interpostal que: **LA PERSONA SI RESIDE EN LA DIRECCION APORTADA EN EL CITATORIO<sup>6</sup>.**

Véase su señoría que tal afirmación se hace de cara a un **SELLO DE RECIBIDO DE LA AGRUPACION PRADOS DE CASTILLA 7B**, sin que en ningún momento se advierta realmente que mi prohiada hubiese conocido de tal circunstancia de notificación.

De otro lado, la norma procesal<sup>7</sup> advierte que cuando la dirección del destinatario en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá hacerse a quien atienda la recepción como sucedió en el caso sub iudice, pero lo patológico del tema es que la señora **GLORIA STELLA MUÑOZ LEON**, jamás ha **tenido nexo alguno con tal arraigo, circunstancia esta que hace nacer a la vida jurídica una nulidad por indebida notificación.**

Llama la atención de este apoderado que la única dirección aportada en la demanda fue la **calle 52 No. 4-19 apto 101 de ciudad de Bogotá**, pudiendo el accionante incorporar además de la anterior, la **CALLE 6 A 92-20 ETAPA 7 CASA 44 DE BOGOTA D.C.**, al tenor de lo establecido en el artículo 291 del código

<sup>6</sup> FOLI 75 y stes del Expediente.

<sup>7</sup> Artículo 291 numeral 3 inciso del código general del proceso.

111

ALVARO ESCOBAR GIL  
ABOGADO.

103

general del proceso, o en su defecto debió notificar por aviso o en su defecto el emplazamiento bajo las formalidades debidas, resaltándose desde y que se omitió la notificación debida.

De otra parte, advierte este censor que en la diligencia de secuestro ordenada por su despacho y realizada 31 de enero de 2020, tal y como consta en el acta del juzgado 48 civil municipal de Bogotá<sup>8</sup> y que obra a folio 31 del comisorio y en los videos que se tomaron en dicha diligencia judicial, <sup>9</sup>mi prohijada señora GLORIA STELLA MUÑOZ LEON, se encontraba en el lugar, circunstancia ésta que determina para el proceso que la misma si habita y ha habitado dicho inmueble de su propiedad y no en la Calle 6 A 92-20 ETAPA 7 CASA 44 DE BOGOTA D.C., como desacertadamente de surtió la NOTIFICACION PERSONAL, con el quehacer positivo de su despacho emitiendo decisión de fondo.

Según lo ha referido la **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil**, las nulidades se encuentran reguladas en el artículo 132 y siguientes del código general del proceso, donde en forma puntual se establece la nulidad por violación al debido proceso y la cual se puede interponer con posterioridad a la sentencia.<sup>10</sup>

Precisamente la causal de nulidad se configura en el caso objeto de análisis, toda vez que la sentencia del su despacho en violatoria a la garantía constitucional de réplica o defensa que integra el núcleo esencial del derecho fundamental del debido proceso.

Enunciada la nulidad que se pretende es importante demostrar con precisión acorde a los principios constitucionales, legales y jurisprudenciales que orientan la declaratoria de nulidad que la misma satisface en forma palmaria

<sup>8</sup> Obrante a folio 31 del comisorio.

<sup>9</sup> Como parte de la orden por usted impartida.

<sup>10</sup> Artículo 134 oportunidad.

11

ALVARO ESCOBAR GIL  
ABOGADO.

109

los principios de **taxatividad, protección, convalidación, trascendencia, instrumentalidad y residualidad.**

- **Taxatividad:** Solamente es posible alegar nulidades que se encuentren previstas en la ley, como ya se ha planteado el artículo 133 numeral 8 establece y prevé la nulidad por indebida notificación.
- **Protección:** Este principio de acuerdo al artículo 133 del código general del proceso no puede invocar la nulidad quien haya dado lugar a la misma, como es evidente la notificación *es una carga procesal del accionante* por ende no se le puede imputar a la parte demandada.
- **Convalidación:** No ha existido consentimiento ni tácito de explícito de mi mandante por tal circunstancia se cumple con el principio en cuestión tal y como se puede observar en el decurso de la actuación.
- **Trascendencia:** Como se estableció en los argumentos expuestos se acredita en debida forma la irregularidad sustancial planteada y que afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales y se desconoce la base fundamental del debido proceso; por tal aspecto se está cumpliendo con esta carga procesal. **(El debido proceso se aplicará en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas- art. 29 C.P.)**
- **Instrumentalidad:** No se cumplió con la finalidad perseguida con la notificación como acto procesal, lo cual de contera afecto el derecho de defensa, lo cual se evidencia en la actuación procesal en la cual se **NO** se observa ninguna actuación procesal de mi prohilada.
- 

111



ALVARO ESCOBAR GIL  
ABOGADO.

110

- **Residualidad:** Por último, su señoría esta defensa no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial a efectos de superar la fragmentación en comento.

## PETICION

En virtud de lo anterior, dando cumplimiento a los requisitos, constitucionales, legales y jurisprudenciales, **SE SOLICITA POR LAS RAZONES EXPUESTAS SE DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, DE CARA A LAS GARANTIAS PROCESALES DE LOS INTERVINIENTES.**

## PRUEBAS

1. Se tengan todos los documentos que obran dentro del expediente y que guardan relación con la notificación personal.
2. El video objeto del secuestro de fecha 31 de enero de 2020 ordenado por su despacho, el cual es pertinente teniendo en cuenta que se acredita en debida forma que mi prohijada reside la calle 52 No. 4-19 apto 101 de ciudad de Bogotá, y solo ha tenido ese lugar para notificaciones.

## NOTIFICACIONES:

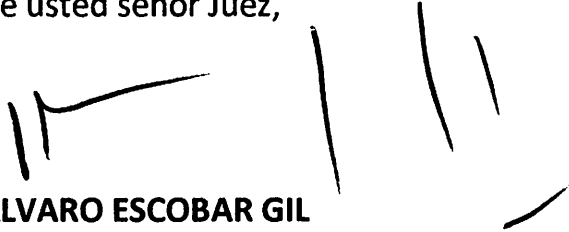
Las recibiré al igual que mi poderdante en mi oficina de abogado en la calle 118 No. 5-33 de la ciudad de Bogotá, o en mi correo electrónico [alvaroescobargil@gmail.com](mailto:alvaroescobargil@gmail.com).

111

**ALVARO ESCOBAR GIL**  
**ABOGADO.**

La parte demandante el lugar que aparece en el libelo de la demanda.

De usted señor Juez,



**ALVARO ESCOBAR GIL**

C.C. No. 19.486.672 de Bogotá

T.P. No. 108.219 del C.S.J.



SECRETARIA

Por Juez informando que:

Se presentó con autos completos.

Se presentó con el auto anterior.

La sentencia se pronunciará ejecutoriada.

Venció el término de traslado del recurso de apelación.

Venció el término de traslado contenido en el auto anterior.

La(s) parte(s) se pronunció(ron) en tiempo: SI ☐ NO ☐

Venció el término probatorio.

Término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s)

se presentó.

Se presentó para resolver.

1-2 FEB. 2020

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

**3 JUL. 2020**

Radicación: **11001 31 03 023 2019 00304 00**

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **ALVARO ESCOBAR GIL**, como apoderado judicial de **GLORIA STELLA MUÑOZ LEON**, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 103 de la presente encuadernación.

Ahora bien, y al estar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, de la petición de nulidad planteada por el apoderado de la aquí ejecutada, se corre traslado al extremo ejecutante por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.  
(2)

